

CONTESTA AGRAVIOS DE LA PARTE ACTORA

Excma. Cámara:

María Verónica Amestoy, Abogada, T° 86, F° 651, C.P.A.C.F., por la representación de la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles (O.S.E.C.A.C.), con domicilio constituido en Lavalle 1580 – 7° piso “L” – CABA – Zona 105, y con domicilio electrónico en CUIT N° 27-28167767-0, en los autos caratulados: **“SORIA, Diego Fernando c/ PINO VILLAMIL, Viviana J. y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS”**, a V.E. respetuosamente digo:

Que sin perjuicio de considerar que la Demanda debe ser rechazada en todos sus términos, conforme lo expresó mi mandante en sus agravios, vengo en tiempo y forma a contestar los presentados por la parte actora, solicitando desde ya su rechazo, tomando en consideración los agravios oportunamente expuestos, y revocando la Sentencia de Primera Instancia, con expresa imposición de costas.

I.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

La fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa. En este caso la actora repite lo ya dicho en sus escritos anteriores y no hace una crítica de todos y cada uno de los puntos de la sentencia que la agravia.

La fundamentación de la apelación debe contener una crítica concreta de cada uno de los puntos en donde el juez habría errado en su análisis, ya fuere por una interpretación equivocada de los hechos o bien por una interpretación errónea del derecho.

La expresión de agravios, también debe contener la forma en que debió resolverse la cuestión, de modo que quede demostrado, a través de un razonamiento claro, el fundamento de la impugnación que se sustenta, pues ello constituirá lo que se denomina “la personalidad de la apelación”, a través de la cual se delimitará el conocimiento de la

alzada – Ver Falcón y Rojas, “Cómo se hace una apelación” cit.ps.70 y ss.

Nada de ello se encuentra plasmado en el escrito presentado por la actora, al que titula PRESENTA AGRAVIOS POR PARTE ACTORA.

La importancia de la expresión de agravios radica en su contenido, habiéndose decidido en este sentido que *“en virtud de lo establecido en el art.265 del CPCC, pesa sobre el apelante la carga de efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que serían a su criterio equivocadas, exigencia que se cumple mediante la indicación detallada de los errores, omisiones y demás deficiencias que pudiera reprochar al pronunciamiento recurrido, y la refutación de la conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión”* C.N.Civ. Sala B, 24/4/95 ED 166-500- C.N.Civ. Sala H, 24/5/99, ED 185-695.-

El presente recurso debería declararse desierto atento que no cumple con los requisitos que debe reunir la expresión de agravios que son la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que agravian al recurrente.

II.- CONTESTA PRIMER AGRAVIO.

Se rechaza el agravio formulado por la actora, atento que su queja no pretende una modificación sustancial de la sentencia dictada en autos.

Tal es así, que esta parte considera que las críticas que está realizando en su Primer agravio, en definitiva, no difieren de la conclusión a la cual arriba el a quo. En ese sentido, le otorga un daño moral, por el cual esta parte ha esgrimido los agravios correspondientes, abarcativo de las dolencias de la estenosis tranqueal sufrida.

Sin perjuicio de ello, se deja constancia que la parte actora no logró acreditar bajo ningún medio fehaciente que el actuar de los demandados haya sido contrario a la lex artis, sin perjuicio de obtener

un resultado no esperable según el grado de complejidad que presentó el paciente.

VE tendrá en cuenta que nos encontramos ante una obligación de medios y no de resultado, es por ello que la jurisprudencia exime de responsabilidad a los demandados al presentarse una complicación, pese a haber actuado con la diligencia que el caso requería.

En el caso **“S., A. E. c. Hospital Privado San Lucas Sociedad Anónima y otros Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K 18/09/2006”**, se ha dicho *“...Descartada la impericia, la imprudencia o la negligencia que configuran la culpa, el acto médico de efectos no querido, que se traduce en "iatrogenia" resulta jurídicamente inculpable e inimputable para el profesional, por no mediar antijuridicidad si se acredita haber actuado con la diligencia que era exigible según la oportunidad terapéutica y las circunstancias de las personas, del tiempo o del lugar...”*

En consonancia, en autos **“G. P., Alfredo c. Obra Social de Ejecutivos y del Personal de Dirección de Empresas Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F 17/08/2006”**, se estableció *“...La "iatrogenia", o más bien la "iatropatogenia", es entendida como la situación en donde se produce un daño a raíz de la actuación profesional de un médico pero que no genera responsabilidad, porque actuó con prudencia y diligencia, como correctamente lo haría el común de sus colegas en circunstancias similares, sin dejar de atender a las características del paciente, y que, no obstante los recaudos y previsiones que se adoptaron, se genera la reacción patológica.”*

“Este concepto precisamente contempla el supuesto en que se presenta la relación causal fáctica entre el acto médico y la lesión de él derivada, pero que no basta para generar responsabilidad, pues descartada la impericia, imprudencia o negligencia que configuran la culpa, el acto médico de efectos no queridos, resulta jurídicamente inculpable e inimputable para el profesional, dado que no media antijuridicidad cuando se actúa con la diligencia que era exigible según la oportunidad terapéutica o sea según las circunstancias de las personas, tiempo y lugar” (CNCiv. Sala L, noviembre 26/1992, "Manzur

Jamis, Roberto M. c. Juri, José s/daños y perjuicios", Lexis n° 10/5993, sumarios).

Descartada la impericia de los galenos actuantes, como ha sido desarrollado en mi expresión de agravios, las complicaciones que surgen en una intubación y que son imposibles de evitar a pesar de que se ha actuado con la debida diligencia y se han observado los reglamentos, se conoce como iatrogenia.

Carlos Tiffer la conceptualiza como "...aquella situación que comprende los efectos inevitables de la actuación profesional del médico y de los medios que emplea, esto por cuanto, en el ejercicio profesional de la medicina existe un margen de fatalidad o riesgo, como en cualquier acto humano."

Cuando se presenta la iatrogenia, el médico ha actuado con prudencia, diligencia, competencia y en apego a la reglamentación. Sin embargo, el resultado no querido e imprevisto se produce por razones ajenas a él, y se enmarca dentro del **mínimo porcentaje de riesgo inevitable**, que existe cuando se ejecuta un acto médico.

En consecuencia, de la pericia médica no surge que hubiera responsabilidad de los galenos o de mi mandante, sino más bien una evolución tórpida de una intubación, donde se desarrolló una complicación ajena al actuar médico con un resultado no deseado para la actora. En este último punto, cabe aclarar que ese resultado no deseado implica tanto la neumonía adquirida por el ventilador mecánico, como las dificultadas sobrevenidas sobre la tráquea del Sr. Soria. Prueba de ello, es lo referido por el perito: "La neumonía asociada al respirador no puede ser evitada en todos los casos dado que aún cambiando esterilizados los circuitos del respirador, los humidificadores y aerosoles, el entorno del paciente, el tubo de intubación, etc. puede ayudar a que se produzca".

Asimismo, refiere el experto "Las máximas medidas de asepsia y profilaxis no impiden por completo la aparición de neumonía asociada al respirador ya que depende de muchos factores ya mencionados."

Acerca de la estenosis traqueal, el perito refiere que la misma puede ser una consecuencia previsible de la intubación, pero inevitable, siendo su origen no dilucidado en la causa.

Queda comprobado que el devenir de los hechos no tienen causalidad con un obrar negligente por parte de las codemandadas, sino con una desfavorable evolución inculpable a ellos, con complicaciones propias de la intubación y grado de “invasión” que requiere un paciente en UTI.

En consecuencia, esta representación sostiene, como fuera desarrollado en la expresión de agravios de mi mandante, que no hay un factor de atribución de responsabilidad respecto de las codemandadas, en cuanto a las secuelas transitorias que tuvo el actor por la intubación.

Por lo expuesto, se solicite a VE rechace el agravio formulado por la actora.

III.- CONTESTA SEGUNDO AGRAVIO

Que como ya se dijera a lo largo de este responde, no existe un nexo causal entre los daños del actor y el actuar de mi representada, es por ello, que más allá de la cuantificación realizada por el a quo, considero que no corresponde el reconocimiento indemnizatorio del rubro incapacidad psíquica.

No se trata de enriquecer al damnificado sino estaríamos ante un “enriquecimiento sin causa”.-

Como surge de la Expresión de Agravios planteada por esta parte, no existe responsabilidad de mi mandante en cuanto a los daños referidos por la parte actora. La misma no acreditó fehacientemente que los daños que dijo padecer estén vinculados con la actuación de mi mandante.

En virtud de ello no sólo no corresponde el incremento del rubro daño psíquico por el cual la parte actora se agravia, sino que, según esta representación, deberían ser rechazado en su totalidad con costas.

IV.- **CONTESTA TERCER AGRAVIO**

La actora se agravia del rechazo del rubro del daño estético. A ese respecto fue contundente la sentencia de grado al establecer que en autos no surge probada- ni mínimamente- su incidencia patrimonial en la actora.

Como todo “daño”, debe ser cierto y causar un perjuicio, lo que frente a la falta de prueba en el expediente, dejan demostrada la inexistencia de tal repercusión patrimonial.

Si bien las lesiones estéticas las ha incluido el a quo en la partida indemnizatoria del daño moral, esta representación sostiene, como se ha dicho a lo largo de todo el responde, que mi mandante no resulta responsable de las dolencias y daños estéticos que pudiera padecer el actor, atento que las mismas responden a consecuencias inevitables del tratamiento médico por la patología de base que sufrió el Sr Soria y la tórpida evolución.

Por todo lo expuesto solicito a VE se rechace el agravio formulado.

V.- **PETITORIO:**

Por todo lo expuesto a VE solicito:

- Me tenga por contestado los agravios en tiempo y forma.-
- En su momento se revoque la Sentencia de grado, rechazándose la demanda con costas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD,
SERA JUSTICIA